

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012		Fecha: 02/02/2021			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2017 00621	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HERMENCIA PINEROS	MARIO ISMAEL GALLEGOS CONTRERAS	Sentencia aprobatoria de partición APRUEBA PARTICION LSC. LEVANTA MEDIDAS	01/02/2021	
1100131 10 005 2017 01021	Verbal Sumario	LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ	ARADEY ESTER SIERRA UPARELA	Audiencia de fallo ASIGNA CUSTODIA. REGLAMENTA VISITAS. FIJA CUOTA ALIMENTARIA	01/02/2021	
1100131 10 005 2019 00668	Ejecutivo - Minima Cuantía	NELLY VIVIANA BERNAL HERRERA	DIEGO FERNANDO VALENCIA ROA	Auto de obediencia al Superior	01/02/2021	
1100131 10 005 2020 00173	Especiales	RUTH EUGENIA ROJAS VILLALOBOS	RONALD FABIAN CEPEDA SASTOQUE	Auto que ordena requerir A la parte demandante para que efectué la notificación conforme a las previsiones de los artículos 290 y ss., del c.g.p., o en su lugar, atienda lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.	01/02/2021	
1100131 10 005 2020 00345	Especiales	ADRIANA MERCEDES CHAVEZ SANABRIA	RAUL DARIO MEDINA REYES	Auto que profiere orden de arresto	01/02/2021	
1100131 10 005 2020 00585	Verbal Sumario	MONICA MARITZA SUAREZ ALBARRACIN	JHON EDUARDO AREVALO JACOME	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DÍAS	01/02/2021	
1100131 10 005 2021 00042	Verbal Sumario	LEIDI JUDID MORALES ALDANA	WALTER ALEJANDRO VALLES COMBA	Auto que admite demanda Convocar a Walter Alejandro Valles Comba para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que acredite las necesidades de la alimentaria. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele.	01/02/2021	
1100131 10 005 2021 00043	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA MARCELA SAAVEDRA CRUZ	MIGUEL ANGEL CHACON MONTIEL	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/02/2021	
1100131 10 005 2021 00044	Ordinario	JOINER FABIAN REQUIVIVA PINTO	ROSANJELICA RAMIREZ BENITEZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR MINISTERIO Y DEFENSOR	01/02/2021	
1100131 10 005 2021 00045	Especiales	ESTEFANY JIMENEZ MUÑOZ	JONATHAN LOPEZ PEREZ	Auto que admite demanda ADMITE RECURSO DE APELACION. EN FIRME INGRESE	01/02/2021	
1100131 10 005 2021 00046	Liquidación Sucesoral	LILIA MARIA GARCIA BAUTISTA	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00046** 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Alléguese poder suficiente otorgado por el interesado (en formato digital pdf), donde se indique “*expresamente la dirección de correo electrónico de apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” (Decr. 806/20, art. 5º, inc. 2º).
2. Apórtese el avalúo del bien inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del c.g.p., con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 444, ib. En todo caso, deberá arrimarse la certificación o boletín catastral del inmueble (c.g.p., art. 26, núm. 5º).
3. Incorpórese copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Liliana Esperanza y Ricardo González García, así como el registro de defunción del señor Jairo González García. De no ser posible deberán hacerse las manifestaciones a que refiere el artículo 85 del c.g.p.
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demás interesados (herederos), o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
5. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00046 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929b9f390718a43df74b4ff4d4864caad34f70e2a4b338405c816963e9e7af60
Documento generado en 01/02/2021 04:41:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00044 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad instaurada por Joiner Fabián Requiniva Pinto contra Rosanjelica Ramírez Benítez, respecto del NNA M.S.R.R.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora (demandada), y el NNA (c.g.p., art. 386).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos.
6. Reconocer a Oscar Rene Ruíz Rodríguez, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 476b3d646a5978f387d5f9d27d14eece10a0b1fef7c1083cb9a36cfe49126a7c
Documento generado en 01/02/2021 04:41:34 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00042 00**

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del código de la infancia y la adolescencia, se da trámite a la solicitud de alimentos proveniente de la Comisaria de Familia CAPIV de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de alimentos promovida por Walter Alejandro Valles Comba, contra Leidi Judid Morales Aldana, respecto de la NNA J.S.V.M.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar a Walter Alejandro Valles Comba para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que acredite las necesidades de la alimentaria. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, ib. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00042 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ce9e05d9bc65f34cb350ad813809b9a771a23008ffda975542a2aee70744e0fd**
Documento generado en 01/02/2021 04:41:32 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Adriana Mercedes Chávez Sanabria
Contra Raúl Darío Medina Reyes
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00345 00**

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Raúl Darío Medina Reyes, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 30 de marzo pasado, la Comisaria 7ª de Familia Bossa III de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Raúl Darío Medina Reyes, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia celebrada el 29 de enero de 2020, en virtud de la cual se le ordenó abstenerse de realizar, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación humillación, en contra de la accionante, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 23 de octubre pasado.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en curso de la actuación se demostró el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Raúl Darío Medina Reyes, tras la aceptación de los hechos endilgado.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por Comisaria 7ª de Familia Bossa III dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor Raúl Darío Medina Reyes, tras el incumplimiento endilgado

a la medida de protección que fue impuesta en favor de la señora Adriana Mercedes Chávez Sanabria, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”*.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7º de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 7ª de Familia Bosa III de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Adriana Mercedes Chávez Sanabria, y para tal fin, conminó al señor Raúl Darío Medina Reyes, para que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica entre otras, decisión confirmada en sede de consulta, según providencia 23 de octubre pasado. Dentro de ese marco, les dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 2º de la parte resolutive de la decisión.

También, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras advertirse que al señor Raúl Darío Medina Reyes le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 30 de marzo de 2020 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar los accionados en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Raúl Darío Medina Reyes, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe

cumplir el señor Raúl Darío Medina Reyes en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Raúl Darío Medina Reyes, identificado con cedula de ciudadanía 86'054.073, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que los condenados podrán ser ubicados en la Carrera 100 No. 57 B-05 Sur, Barrio Bosa – Santafé de esta ciudad. Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Raúl Darío Medina Reyes, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Raúl Darío Medina Reyes, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Ofíciase también al Señor

Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00345 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4423064c0554ce7f30105b7176d53369f9fceb26d6dbd02accddde8af8da58d**
Documento generado en 01/02/2021 04:41:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2019 00668 00**

Obedézcase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de tutela de 25 de enero del año en curso.

Ahora bien: atendiendo la solicitud formulada por la apoderada judicial del demandado Diego Fernando Valencia Roa, dirigida a que se ‘detenga la entrega de los dineros consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y a favor de la demandante Nelly Viviana Bernal Herrera’, se le pone de presente a la memorialista que mediante auto adiado el 20 de febrero de 2020 se ordenó la conversión de los mencionados títulos a órdenes de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad, así como la comunicación al pagador correspondiente para que empezara a consignar el dinero retenido en virtud de la medida cautelar decretada a órdenes de dicha oficina, de tal suerte que, si esos dineros ya no se encuentran a disposición de este estrado judicial, resulta imposible acceder a su pedimento, cuanto más porque dentro de este asunto no se ha proferido una decisión que amerite adoptar una medida de esas características, como quiera que la solicitud de nulidad presentada por la abogada aún se encuentra en trámite para su resolución.

Secretaría informe a las partes dentro del proceso de la referencia ‘el aplicativo’ mediante el cual se le está dando publicidad al asunto, a efectos de que puedan llevar a cabo la consulta del expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 313e5037d68a0a8ede46427b5fe46df6f5a71464e4a7a505f98e2273808fca21
Documento generado en 01/02/2021 04:41:38 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00045 00**

Se admite el recurso de apelación que incoó la señora Estefany Jiménez Muñoz contra la decisión de 26 de enero de 2021, proferida por la Comisaria 8° de Familia Kennedy III de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00045 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fd2ed556f885a982e0430d4c0a4b115db7908dcf914d7a3fbeac34b9887202**
Documento generado en 01/02/2021 04:41:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00043 00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que pretenden demostrarse con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmense las direcciones físicas y de correo electrónico donde los testigos recibirán citación (Decr. 806/20, art. 6°).
2. Indíquese la dirección física donde la demandante reciba notificaciones, comoquiera que no puede ser la misma de la apoderada.
3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “la forma como (...) obtuvo” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00043 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 781ee0bd15b331529bf2dffa983acfce54b255841d380aedb4b9c4b291b9ed071
Documento generado en 01/02/2021 04:41:33 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00585 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos los documentos allegados por el demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de diciembre pasado.

Asimismo, se requiere se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación a la señora Mónica Maritza Suarez Albarracín, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 4 de diciembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00585 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a82df7dbc3659a71d61f0edbd1397d82d30e29ffe21a43d90a30173a7f412eb**
Documento generado en 01/02/2021 04:41:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00173 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos los formatos de citación y de aviso con nota devolutiva por concepto de “*no reside - cambio de domicilio*”.

Al margen de los anterior, téngase en cuenta la nueva dirección física y correo electrónico del señor Ronald Fabián Cepeda Sastoque (demandado). Por tanto, se requiere a la parte demandante para que efectué la notificación conforme a las previsiones de los artículos 290 y ss., del c.g.p., o en su lugar, atienda lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00173 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e75562ff0423509308c8cb8a40ace0532c80155aa3d1082955edcc0bbe6e7c**
Documento generado en 01/02/2021 04:41:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2017 00621** 00

Por auto de 16 de agosto de 2018 se dio trámite a la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los señores Hermencia Piñeros y Mario Ismael Gallegos Contreras. Así, promovido el respectivo proceso liquidatorio, y luego de entrada la demandada del auto admisorio, se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, acorde con las previsiones del artículo 108 del c.g.p., por lo que allegadas las respectivas publicaciones, sin que se hubiere hecho presente interesado alguno, mediante audiencia llevada a cabo el 15 de octubre de 2020 se recibieron los inventarios y avalúos de bienes sociales, los cuales fueron objetadas por la parte demandada, y en audiencia de 19 de noviembre pasado, se decidió declarando fundada la objeción respecto de los activos, por lo que se ordena su exclusión del inventario de bienes y deudas presentados en audiencia anterior; quedando activos y pasivos en cero, asimismo, se impartió aprobación en ese acto, dando lugar al decreto de la partición, como lo prevé el artículo 507, *ib.* De dicho trabajo presentado por los apoderados judiciales de las partes, designados para tal fin, se dispuso del respectivo traslado, el cual transcurrió en silencio.

Así las cosas, como el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, necesario resulta darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., para proferir sentencia probatoria de la partición, más aún si no se advierte irregularidad alguna en el trámite que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal de los señores Hermencia Piñeros

y Mario Ismael Gallegos Contreras, identificados con cédulas de ciudadanía números 20.522.016 y 19.104.372, respectivamente.

2. Inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio, según sea el caso. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente y privadas del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes. Para tal efecto, a costa de los interesados expídanse las copias del caso.

4. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese a las oficinas respectivas, para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con el acuerdo de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante, con la advertencia de que el embargo continuo vigente a órdenes del juzgado que lo decretó. Asimismo, comuníquese al juzgado respectivo, y remítasele copia de las diligencias de embargo y secuestro para los fines pertinentes legales (C.G.P., art. 466, inc. 5º).

5. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, cuya copia deberá aportarse una vez realizado el protocolo.

6. Autorizar la expedición de copias auténticas de este de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00621 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d635c012d018db52b66a18b70a413d1ef6f0048c48429c03cec86cef8761a49d**
Documento generado en 01/02/2021 04:41:37 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***